



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-019/2025

**ACTOR:** FERNANDO CORNEJO MONTUFAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**SECRETARIA:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

**COLABORA:** SAMMANTA CABRERA RAMÍREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a quince de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** por la que se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente el juicio al haber presentado de forma extemporánea.

## **RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala, emitió la convocatoria para la celebración de la elección al cargo de titulares de las delegaciones El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya y San Isidro, correspondientes al municipio de Tlaxcala.
3. **2. Registro de candidaturas.** En atención a la convocatoria antes mencionada, el veintiocho de enero, la autoridad responsable aprobó el

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.

registro de las candidaturas que participarían en el proceso respectivo, mediante el acuerdo publicado el veintiocho de enero.

## **II. Juicio de la ciudadanía**

4. **1. Demanda.** El doce de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual promovía medio de impugnación a fin de controvertir el registro de Margarita Valencia Toral, como candidata al cargo de delegada de Loma Bonita.
5. **2. Integración del expediente y turno ponencia.** Con las constancias descritas en el punto anterior, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-019/2025 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
6. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de trece de febrero, el magistrado ponente tuvo por recibido el citado expediente, radicándose el mismo en la primera ponencia, para darle el trámite correspondiente.
7. Y, al haberse recibido el escrito de demanda de manera directa en este Tribunal, el magistrado instructor estimó necesaria su remisión a la autoridad responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
8. **4. Ampliación de demanda.** El trece de febrero, el actor presentó escrito en alcance a su escrito inicial de demanda, a través del cual, realizar diversas manifestaciones en torno a su demanda inicial.
9. Además de lo anterior, también hacía referencia a la falta de revisión de los requisitos de elegibilidad al momento de registro de aspirantes, hecho atribuible a la Comisión Electoral del proceso de delegaciones municipales 2025 de la candidata Margarita Valencia Toral.
10. Así, al tratarse de un agravio nuevo, el magistrado instructor considero que el mismo, debía considerarse como una ampliación a la demanda, por lo que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir copia cotejada al ayuntamiento de Tlaxcala Municipal.

11. Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad rindiera su informe circunstanciado respecto al agravio antes mencionado, así como para que, procediera a realizar la publicitación del escrito de ampliación de demanda.

### C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente resolver el presente juicio de la ciudadanía en el que se impugna la validez de la elección al cargo de titular de la delegación de Loma Bonita, perteneciente al municipio de Tlaxcala del estado Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

14. De análisis al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, es posible advertir que el actor señala como actos impugnados los siguientes:
  - a) El auto que le fue notificado el día viernes siete de febrero y que adjunto a su escrito de demanda, relativo a un auto de desechamiento de fecha treinta y uno de enero y del cinco de febrero.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

b) La aprobación del registro de la ciudadana Margarita Valencia Toral, como candidata al cargo de titular de la delegación de Loma Bonita, llevado a cabo por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, aun y cuando la ciudadana no cumplía con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativo al no haberse separado del cargo noventa días previos a la elección.

### **TERCERO. Desechamiento.**

15. Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, respecto de los dos actos antes mencionados, se actualiza la prevista en los artículos 19, 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V<sup>3</sup> en relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada con posterioridad al plazo legal de cuatro días que tenía para hacerlo; por lo que se debe desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, tal y como se explica a continuación.
16. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido para tal efecto.
17. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

---

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

“...”

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y “...”

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

18. Por lo tanto, los medios de impugnación previstos la legislación local, se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o del acto impugnado o bien, cuando este, haya sido debidamente notificado.
19. Asimismo, en el artículo 24, fracción, inciso d) de esa misma Ley, se establece expresamente que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes si no se interponen dentro de los plazos previstos en ella.
20. Dicho lo anterior, en el presente asunto, como se mencionó, el actor controvierte, en primer término, el auto de desechamiento que según su dicho le fue notificado el día siete de febrero y la aprobación del registro de la candidatura, de la ciudadana Margarita Valencia Toral, al cargo de delegada de Loma Bonita, por no cumplir con el requisito de separarse del cargo noventa días antes.
21. Así, por lo que respecta al agravio relacionado con el acuerdo que le fue notificado el día viernes siete de febrero y que adjunto a su escrito de demanda, relativo a un auto de desechamiento de fecha treinta y uno de enero y cinco de febrero, en ese sentido, es de precisar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dichos autos fueron emitidos el treinta y uno de enero y el cinco de febrero respectivamente, los cuales, se ordenó su notificación personal al actor y en los estrados físicos del Ayuntamiento, aunado a que el mismo actor en su escrito inicial de demanda menciona que fue notificado el día siete de febrero.
22. Ahora bien, por cuanto hace al registro de candidaturas, se llevó a cabo del veintidós al veintisiete de enero y, una vez que el Comité Electoral hubiera verificado que cumplían con los requisitos marcados en la convocatoria emitiría un acuerdo y entregaría a las fórmulas solicitantes que hubieran sido

calificadas de legales sus registros, una constancia a más tardar el veintinueve de enero.

23. Es así que es un hecho notorio que, estas fueron aprobadas el veintiocho de enero y notificadas a las y los ciudadanos que obtuvieron dicho carácter en esa misma fecha, mediante publicación que se realizó en los estrados físicos del ayuntamiento de Tlaxcala.
24. Por lo tanto, el plazo que tenía el actor para impugnar dichos actos, tomando en cuenta, la fecha ultima en que pudo haberse enterado, transcurrió de la siguiente manera:

Acto reclamado	Fecha de notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de la presentación de la demanda
		Día1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
Auto notificado el día siete de febrero	07 de febrero	08 de febrero	09 de febrero	10 de febrero	11 de febrero	12 de febrero (EXTEMPORANEA)
Aprobación de registro de candidaturas	28 de enero	29 de enero	30 de enero	31 de enero	01 de febrero	12 de febrero (EXTEMPORANEA)

25. Como podemos observar, en ambos actos, en el momento en que el actor presentó su escrito de demanda, el plazo para poder impugnarlos ya había fenecido, pues como se mencionó, la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se tiene conocimiento del acto impugnado.
26. En el caso concreto, la parte actora reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo que intenta controvertir el siete de febrero, por lo que, su plazo para impugnar transcurrió del **ocho al once de febrero**, mientras que la demanda se presentó hasta el **doce de febrero**.
27. Así, por lo que respecta a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, tenía como fecha límite para poder impugnar, el **uno de febrero**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

28. Por lo tanto, al haberse presentado su demanda el día doce de febrero, es evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del actor, por lo que respecta a los actos antes mencionados.
29. De esta manera, al estar relacionado el presente caso con la elección de delegados municipales en el municipio de Tlaxcala, el cómputo del plazo de cuatro días debe realizarse tomando todas las horas y días como hábiles, puesto que la designación de estas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en el cual dichos funcionarios son elegidos mediante el voto popular.
30. Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**, de la cual surgió la jurisprudencia **09/2013** de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**<sup>4</sup>
31. Del anterior criterio se desprende que la Sala Superior, ha considerado los procedimientos para elegir autoridades municipales incluidas las elecciones de personas servidoras públicas municipales diversas a las electas para integrar un ayuntamiento se tratan de verdaderos procesos electorales.
32. Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-12/2025, retoma el anterior criterio reafirmando que, si bien se trata de una elección de personas integrantes de juntas auxiliares, y en el caso de Delegaciones, se lleva a cabo a través, justamente, de un

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento , Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56, o bien, a través del siguiente código:



procedimiento electivo y periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, en ellos tienen plena efectividad los citados principios constitucionales de definitividad y certeza.

33. Por tanto, a juicio de este Tribunal, resultan aplicables los principios de definitividad y certeza, aunado a que de la propia convocatoria citan que se sujetaran a dichos principios y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
34. En esa circunstancia, ya que, en principio, quienes acuden ante la sede jurisdiccional en búsqueda de justicia, tienen la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en el caso los constituyen los previstos en la Ley de Medios de Impugnación.
35. Así, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica la denegación de justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual, contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial.
36. Lo anterior, debido a que, para hacer efectivo dicho acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.
37. Además, con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

38. Sin que ello, signifique que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
39. Asimismo, como se ha mencionado se trata de un proceso electivo en el que debe considerarse de atención urgente, porque se advierte una posible amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio y la necesidad de brindar certeza jurídica sobre la definición de un procedimiento de elección de una autoridad auxiliar municipal.
40. Finalmente, se precisa que si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir la autoridad responsable; en el caso, se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda, sirviendo de apoyo la Tesis III/2021 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".<sup>5</sup>
41. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de demanda que dio origen al presente asunto de forma extemporánea a efecto de controvertir, por una parte, el auto que le fue notificado el día siete de febrero y por la otra, la aprobación del registro de la candidatura de una ciudadana, lo procedente es declarar improcedente el juicio presentado.
42. En tales condiciones, se estima actualizada la causal de improcedencia que deriva de lo previsto en el artículo 24, fracciones I inciso d) y V, de la Ley de Medios; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 23, fracción IV, de la misma Ley de Medios, se **desecha de plano la demanda** formulada por la parte actora.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, Año 14, Número 26, 2021, página 49, o bien, a través del siguiente código:



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a Fernando Cornejo Montufar** en su carácter de **actor** en el **domicilio señalado** para tal efecto y **por oficio** al **Ayuntamiento de Tlaxcala** en su carácter de **autoridad responsable**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.